



## **MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO  
ESTATAL DE PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN  
AUDIOVISUAL, DE PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERCAMBIO DE  
VIDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA Y DE PRESTADORES DEL SERVICIO DE  
AGREGACION DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, EL  
PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN PREVIA DE INICIO DE ACTIVIDAD Y  
EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.**

**[14 de diciembre de 2022]**



## FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio proponente</b>	Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales. Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual	<b>Fecha</b>	05/12/2022
<b>Título de la norma</b>	Real Decreto por el que se regula el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad y el procedimiento de inscripción.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación regulada</b>	Organización y funcionamiento del nuevo Registro Estatal creado por el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la comunicación Audiovisual, regular las disposiciones sobre procedimientos incoados ante el Registro Estatal, especialmente el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad y los cauces de cooperación y colaboración administrativa del Registro Estatal.		
<b>Objetivos perseguidos</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Desarrollar reglamentariamente parte de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, norma que a su vez transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual (DSCA)).</li><li>• Regular la organización y funcionamiento del nuevo Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de Plataforma y de Prestadores el Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual, al aumentar la tipología de prestadores obligados a inscribirse.</li><li>• Dotar de mayor seguridad jurídica al procedimiento de comunicación previa de inicio de la prestación de servicios de comunicación audiovisual, actualizando el marco regulador de inicio de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual creado por la normativa anterior, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 13/2022, de 7 de julio.</li><li>• Desarrollar ciertas previsiones en el régimen sancionador para el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora prevista en la Ley 13/2022, de 7 de julio.</li><li>• Mejorar el funcionamiento electrónico del nuevo Registro Estatal respecto al anterior, de conformidad con las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que todos los prestadores están obligados a relacionarse con el nuevo Registro por medio electrónicos, lo que permite dotar de fluidez y flexibilidad en la comunicación Registro-usuarios y reducir las cargas administrativas.</li><li>• Establecer los cauces y mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Comisión Europea en el intercambio de información.</li><li>• Avanzar en el cumplimiento y mejora de la coordinación entre el Registro estatal y los autonómicos.</li></ul>		



<b>Principales alternativas consideradas</b>	No se estima oportuno modificar el Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad debido a los importantes cambios introducidos en la Ley 13/2022 que conllevan la incorporación de nuevos prestadores que deben constar inscritos en el Registro y cada uno de ellos tiene sus especificidades.	
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>		
<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto	
<b>Estructura</b>	Preámbulo, 36 artículos distribuidos en 5 Títulos, una disposición adicional única, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales, y un anexo.	
<b>Consulta pública previa</b>	Del 21.07.22 al 15.09.22 se ha celebrado una consulta pública previa a la elaboración del reglamento conforme al artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se recibieron 10 aportaciones.	
<b>Audiencia pública</b>	Está pendiente la celebración de la audiencia pública prevista en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.	
<b>Informes pendientes de recabar</b>	<p>A falta del criterio de la SGT se considera que se deben recabar entre otros los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.</li> <li>- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. SGT. Abogacía del Estado.</li> <li>- Ministerio de Política Territorial.</li> <li>- Ministerio de Consumo. Consejo Consumidores y Usuarios.</li> <li>- Ministerio de Hacienda y Función Pública incluyendo aprobación previa.</li> <li>- Ministerio de Justicia. Agencia Española de Protección de Datos.</li> <li>- Oficina de Calidad y Coordinación Normativa.</li> </ul>	
<b>Dictamen</b>	Consejo de Estado (artículo 22.3 Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril del Consejo de Estado)	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>Adecuación al orden competencial.</b>	El proyecto de real decreto se dicta al amparo de la competencia del Estado para establecer la normativa básica sobre medios de comunicación social (artículo 149.1.27 CE).	
<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general	No resulta posible cuantificar el efecto.
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas



	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> Implica un gasto <input type="checkbox"/> Implica un ingreso De acuerdo a los preceptos establecidos en las medidas incluidas en esta norma no suponen incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal. El Ministerio cuenta ya con la dotación personal y técnica para poder llevar a cabo las tareas que supone la gestión del Registro.
<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>Otros impactos considerados</b>		
<b>Otras consideraciones</b>		



## ÍNDICE

### **I. Oportunidad del proyecto de real decreto**

1. Motivación de la norma.
2. Alternativas consideradas.
3. Fines y objetivos perseguidos.
4. Adecuación principios de buena regulación.
5. Plan Anual Normativo.

### **II. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación**

1. Contenido del proyecto de real decreto.
2. Análisis jurídico.
3. Descripción de la tramitación.

### **III. Análisis de impactos.**

1. Adecuación del proyecto de real decreto al orden de distribución de competencias.
2. Impacto económico y presupuestario.
  - A. Impactos económicos.
  - B. Impactos presupuestarios.
  - C. Análisis cargas administrativas.
3. Impacto de género
4. Otros impactos.

**Anexo I. Tabla de valoración de las aportaciones a la consulta pública previa a la elaboración del proyecto de real decreto.**

**Anexo II: Cálculo de reducción de cargas administrativas**

**(AVISO.- Se introducirán más anexos con valoraciones de las aportaciones a la audiencia pública y resto de informes conforme sean recabados).**



## I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE REAL DECRETO.

### 1. Motivación de la norma.

La **aprobación de la Ley 13/2022, de 7 de julio**, ha supuesto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la **Directiva (UE) 2018/1808** del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (DSCA), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

El artículo 2.5 ter. de la DSCA dispone que: *“Los Estados miembros establecerán y mantendrán actualizada una lista de los prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción e indicarán en cuáles de los criterios establecidos en los apartados 2 a 5 se basa su jurisdicción. Los Estados miembros comunicarán esa lista, y sus actualizaciones, a la Comisión”*.

Asimismo, el art. 28bis.6 prevé que: *“Los Estados miembros establecerán y mantendrán actualizada la lista de los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos establecidos en su territorio o que se consideren establecidos en su territorio e indicarán en cuáles de los criterios establecidos en los apartados 1 a 4 se basa su jurisdicción. Los Estados miembros comunicarán esa lista, incluyendo sus actualizaciones, a la Comisión”*.

En la citada directiva, el considerando 7 recoge que *“(…) resulta fundamental que los Estados miembros establezcan y mantengan unos registros actualizados de los prestadores de servicios de comunicación y de los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos sujetos a su jurisdicción (...)”*

Esta disposición de mantener **registros actualizados de prestadores en función de la jurisdicción** a la que se encuentran sometidos tiene su traslación en el artículo 37 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, al establecer que: *“1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal se inscribirá en el Registro estatal de carácter público.*

La vocación con la que la nace la Ley 13/2022, de 7 de julio, de **incluir a todos los actores** que compiten en este sector por una misma audiencia bajo las mismas reglas de juego, lleva a que su artículo 39 cree un **nuevo registro estatal dónde se amplía la tipología de los prestadores obligados a inscribirse**.

Así, dicho artículo, dispone que: *“1. Se crea, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de*



*plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual”, remitiéndose en el apartado 4 del mismo artículo, a un **reglamento posterior** para la **organización y funcionamiento del nuevo Registro**.*

A pesar de que la Disposición final novena de la citada ley recoge que la entrada en vigor de la misma será al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, con respecto al nuevo Registro estatal creado sostiene que: *“El artículo 39 **entrará en vigor con la aprobación del reglamento** que se dicte para establecer la organización y funcionamiento del Registro estatal”, manteniéndose en vigor, según la Disposición transitoria séptima: “el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, así como las inscripciones efectuadas en el mismo, que serán de oficio trasladadas al nuevo Registro”.*

Por consiguiente, la aprobación del reglamento que contiene el presente proyecto de real decreto, **es necesaria para que se ponga en marcha el nuevo Registro Estatal creado por la Ley 13/2022, de 7 de julio.**

## **2. Alternativas consideradas.**

La Ley 13/2022, de 7 de julio, prevé en los artículos 19.2, 20.2, 39.4 el desarrollo reglamentario de dichos preceptos referidos a la comunicación previa sin efectos, a la pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual, así como a la organización y funcionamiento del Registro. Todos ellos son objeto del presente proyecto de real decreto.

La magnitud y el alcance de las modificaciones a realizar necesariamente en la norma han determinado que, en lugar de acometer una modificación parcial del Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, se opte por aprobar una nueva norma reglamentaria completa.

## **3. Fines y objetivos perseguidos.**

- **Desarrollar reglamentariamente** parte de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, norma que a su vez transpone el ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre, por el que se modifica la Directiva 2010/13/UE. En concreto se persigue dotar de **mayor seguridad jurídica al procedimiento de comunicación previa** de inicio de la prestación de servicios de comunicación audiovisual, actualizando su marco regulador de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 13/2022, de 7 de julio.



- Regular la **organización y funcionamiento del nuevo Registro Estatal** de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual creado por el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.
- Dotar de **mayor transparencia** al sector audiovisual como medio de protección del derecho de los usuarios, a través de la puesta a disposición de las empresas y ciudadanos de la información contenida en el Registro Estatal, especialmente la que identifica a los responsables editoriales y propietarios de los servicios de comunicación audiovisual, servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, servicios de agregación de servicios de comunicación audiovisual, así como a los usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.
- Desarrollar ciertas previsiones en el **régimen sancionador** para el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora prevista en la Ley 13/2022, de 7 de julio.
- **Mejorar el funcionamiento electrónico** del nuevo Registro Estatal, de conformidad con las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que todos los prestadores están obligados a relacionarse con el nuevo Registro por medio electrónicos, lo que permite dotar de fluidez y flexibilidad en la comunicación Registro-usuarios y reducir las cargas administrativas.
- Avanzar en el cumplimiento y mejora de la coordinación entre el **Registro estatal y los registros autonómicos** y establecer los **cauces y mecanismos de colaboración** con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Comisión Europea en el intercambio de información.

#### 4. Adecuación a los principios de buena regulación.

De acuerdo con lo dispuesto en artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de este real decreto se ha efectuado de acuerdo con los **principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia**.

En primer lugar, se cumplen los principios de necesidad y eficacia por ser desarrollo reglamentario de la Ley 13/2022, de 7 de julio, e instrumento adecuado para dicho desarrollo. Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener este real decreto, la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.



Respecto al principio de seguridad jurídica, el real decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, al constituir, junto a la Ley 13/2022, de 7 de julio, un marco normativo estable, integrado y claro de los derechos y obligaciones de los prestadores sujetos al ámbito de aplicación de la norma. En virtud del principio de proporcionalidad, la normativa contiene la regulación imprescindible para conseguir sus fines.

Se ha cumplido también con el principio de transparencia, a través de la celebración de una consulta pública previa a la elaboración del reglamento conforme al artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y mediante la publicación del proyecto de real decreto en el portal web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a efectos de que pueda ser sometido a la audiencia e información pública de todos aquellos interesados para conocer y mejorar la norma.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los sujetos obligados al cumplimiento de la norma, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

## **5. Plan Anual Normativo.**

En el Plan Anual Normativo para la Administración General del Estado para el ejercicio 2022, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de enero de 2022 se prevé para este ejercicio la aprobación del real decreto por el que se establecerá *“el régimen jurídico de la inscripción en el Registro de prestadores sometidos a la jurisdicción española, así como su organización de acuerdo con la normativa comunitaria y su funcionamiento”*.

## **II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

### **1. Contenido del proyecto de real decreto.**

El proyecto de real decreto consta de un Preámbulo, 36 artículos organizados en un título preliminar y 4 títulos, 1 disposición adicional, 3 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales.

1. El proyecto de real decreto presenta la siguiente estructura:



- a) El Título Preliminar. Denominado “Disposiciones generales” y que consta de tres artículos (1-3). En él se determina el objeto y ámbito de aplicación del Real Decreto y las definiciones y referencias.
- b) El Título I: “Régimen jurídico del Registro Estatal”. Dividido en 2 capítulos y 12 artículos (4-15):
- Capítulo I. Denominado “Disposiciones Generales”, regula el objeto, finalidad, naturaleza, dependencia orgánica y régimen jurídico del Registro Estatal, así como el régimen de publicidad formal, la protección de datos de carácter personal y la gestión por medios electrónicos del Registro Estatal. Estos artículos se adecuan a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, aprobada con posterioridad a la aprobación del Real Decreto 847 /2015, de 28 de septiembre.
  - Capítulo II. Denominado “Organización y funcionamiento del Registro Estatal”. Como novedad en este capítulo, se destaca lo siguiente:
    - Se detallan cada una de las funciones del Registro Estatal.
    - Se divide el Registro Estatal en distintas secciones dependiendo de la tipología de los prestadores.
    - Se define la hoja electrónica registral como medio de inscripción de los asientos registrales y de la documentación de los prestadores y se distinguen entre los asientos registrales practicados a instancia de parte y los practicados de oficio.
    - Se divide en 2 artículos la aportación de datos y documentos de los prestadores:
      - El primero sobre los datos y actos del prestador que son inscribibles, distinguiéndose entre los que deben aportarse por la totalidad de los prestadores, los que deben aportarse, además, por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, que son específicamente requeridos para dichos prestadores conforme a los artículos 35, 37, 38 y 42 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.
      - El segundo relativo a los datos del servicio inscribibles, distinguiéndose entre los que deben ser aportados por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y el resto de prestadores.
- c) El Título II denominado “Disposiciones sobre procedimientos ante el Registro Estatal”. Se divide en 3 capítulos y lo componen un total de 15 artículos (16-30):
- Capítulo I. “Comunicación previa de inicio de actividad” (artículos 16 a 19). En este capítulo se destaca lo siguiente:



- Se regula el procedimiento de presentación de la comunicación previa el cual se realizará mediante la aplicación informática habilitada en la sede electrónica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, mediante los modelos normalizados disponibles y la subsanación de la comunicación previa cuando esta estuviera incompleta, presentara deficiencias o no se aportase la documentación requerida.
  - Además de recoger los casos en los que la comunicación previa no produce efectos, se regula el correspondiente procedimiento para declarar la imposibilidad de seguir en la prestación.
- Capítulo II. “Procedimiento de pérdida de la condición de prestador” (artículos 20 a 23). En este capítulo se regula el procedimiento de pérdida de la condición de prestador, de aplicación común tanto para todos los prestadores, si bien la pérdida se producirá por causas distintas dependiendo de la tipología del prestador. Tanto el procedimiento, que acaba con el dictado de la Resolución por la que se acuerda la pérdida de la condición como la cancelación registral de la inscripción, serán acordados de oficio.
  - Capítulo III. “Procedimientos de inscripción y modificación de las inscripciones registrales” (artículos 24 a 30). En este capítulo se regula:
    - El deber y el carácter de la inscripción en el Registro Estatal.
    - La práctica de oficio de la primera inscripción en el Registro Estatal por parte del órgano de gestión del Registro.
    - La subsanación de la solicitud de inscripción.
    - El deber de los prestadores de mantener actualizados los datos del Registro Estatal y el respectivo procedimiento para la modificación de los datos inscritos.
    - La cancelación registral de la inscripción tras la pérdida de la condición de prestador de los servicios de comunicación audiovisual de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II.
- d) El Título III denominado “Procedimiento sancionador”, y se compone de 2 artículos (31-32). Como novedad respecto a la anterior normativa, se desarrollan ciertas previsiones en el régimen sancionador como la identificación de los órganos competentes de la instrucción y resolución del procedimiento o la colaboración de otros órganos en la fase de instrucción.
- e) El Título IV dedicado a la “Cooperación y colaboración administrativa del Registro Estatal”, se compone de 4 artículos (33-36). Se prevé los procedimientos para cumplir con la obligación de cooperación con la Comisión Europea, el convenio de colaboración



e interconexión con los registros autonómicos, el convenio de colaboración con la CNMC y las vías de colaboración con otros organismos públicos.

2. Disposición adicional única explicitando que las medidas incluidas en la norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal del órgano encargado de la gestión y llevanza del Registro Estatal.
3. Tres disposiciones transitorias:
  - a) La DT Primera se acuerda el traslado de oficio de las inscripciones efectuadas en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, dejando de estar en vigor dicho Registro previsto en el Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre.
  - b) La DT Segunda establece un plazo de inscripción de tres meses para aquellos prestadores de servicios de comunicación audiovisual, de intercambio de vídeos a través de plataforma y de servicios de agregación de servicios de comunicación audiovisual, que no estén inscritos en el anterior Registro Estatal. Para los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, se establece también un plazo de 3 meses desde la entrada en vigor del reglamento que concrete los requisitos para ser considerado usuario de especial relevancia.
  - c) La DT Tercera, la situación en la que quedan los procedimientos ya iniciados.
4. Una disposición derogatoria única.
5. Tres disposiciones finales relativas a la facultad para dictar disposiciones de desarrollo, al título competencial, y a la entrada en vigor.
6. Por último, el proyecto de real decreto cuenta con un anexo dónde se recoge la estructura del Registro y la hoja electrónica registral.

## **2. Análisis jurídico.**

### *Rango de la norma:*

El proyecto de real decreto se presenta como de Real Decreto, dictado al amparo de la habilitación reglamentaria contenida en la Disposición final séptima de la Ley 13/2022, de 7 de julio.



*Relación con el Derecho europeo:*

Como ya se ha señalado, el proyecto de real decreto constituye un desarrollo de determinados aspectos de la Ley 13/2022, de 7 de julio, que incorpora al ordenamiento jurídico español la **Directiva (UE) 2018/1808** del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la **Directiva 2010/13/UE**, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, la cual ha introducido, entre otras innovaciones, la inclusión de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en el ámbito de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, con el fin de garantizar la protección de los menores frente a los contenidos perjudiciales también en ese entorno, así como proteger a los espectadores de contenidos que inciten a la violencia o al odio o bien que constituyan una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo.

No obstante, la Directiva no se pronuncia sobre las materias desarrolladas en el texto, por lo que debe considerarse que los contenidos del proyecto de real decreto no constituyen en sí mismos transposición de derecho comunitario. Sin embargo, en la Ley 13/2022, de 7 de julio, **se ha tenido en cuenta el articulado y los siguientes considerandos de la Directiva y, por ende, han sido también tenidos en cuenta para la elaboración del presente proyecto de real decreto:**

- Considerando 7: *“Con el fin de garantizar la aplicación efectiva de la Directiva 2010/13/UE, resulta fundamental que los Estados miembros establezcan y mantengan unos registros actualizados de los prestadores de servicios de comunicación y de los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos sujetos a su jurisdicción y compartan periódicamente estos registros con sus autoridades y organismos reguladores independientes competentes y con la Comisión. Estos registros deben incluir información sobre los criterios en los que se basa la jurisdicción”.*
- Considerando 15: *“La transparencia de la propiedad de los medios de comunicación está directamente vinculada a la libertad de expresión, piedra angular de los sistemas democráticos. La información relativa a la estructura de propiedad de los prestadores de servicios de comunicación, cuando dicha propiedad se traduce en el control o el ejercicio de una influencia significativa sobre el contenido de los servicios prestados, permite al usuario formarse un juicio fundado sobre ese contenido. Los Estados miembros deben poder determinar si, y en qué medida, la información sobre la estructura de propiedad del prestador de un servicio de comunicación debe ser accesible al usuario, siempre que se respeten en lo esencial los derechos y libertades fundamentales correspondientes y que estas medidas sean necesarias y proporcionadas”.*



- Considerando 16: *“Dada las características específicas de los servicios de comunicación audiovisual y, en especial, su incidencia en las opiniones de las personas, los usuarios tienen un interés legítimo en saber quién es responsable de su contenido. Con el fin de reforzar la libertad de expresión y, por ende, promover el pluralismo de los medios de comunicación y evitar conflictos de intereses, es importante que los estados miembros velen por que los usuarios tengan un acceso fácil y directo en todo momento a la información acerca de los prestadores de servicios de comunicación. Corresponde a cada estado miembro decidir, en particular por lo que respecta a la información que pueda facilitarse sobre la estructura de la propiedad y los titulares reales.”*

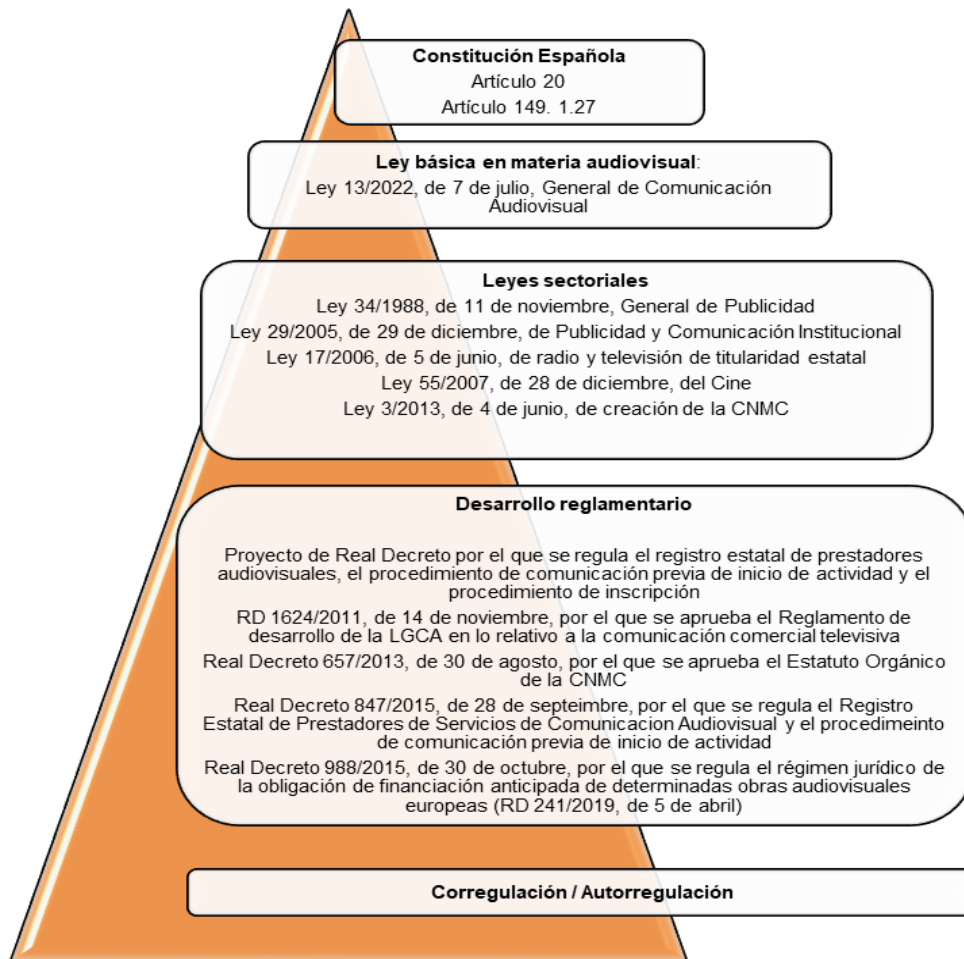
Con base en el **considerando 54 de la Directiva 2010/13/UE** que recoge que: *“Los Estados miembros pueden adoptar las medidas que estimen oportunas en relación con los servicios de comunicación audiovisual procedentes de terceros países que no cumplan las condiciones fijadas en el artículo 2 de la presente Directiva, siempre y cuando respeten el Derecho de la Unión y las obligaciones internacionales de la Unión”*, se introdujo en el anterior RD 847/2015, de 28 de septiembre, y se mantiene en el actual proyecto de real decreto, la posibilidad de inscribir en el Registro Estatal prestadores de terceros países no Estados Miembros de la Unión Europea que dirigen sus servicios de comunicación audiovisual independientemente del soporte a España o a los usuarios españoles, con la designación de un representante y un domicilio a efecto de notificaciones en España.

Esto supone que, si bien no están establecidos en España, al emitir para España sí que deben cumplir con la normativa audiovisual española, debiendo responder los representantes ante las autoridades audiovisuales competentes de nuestro país en caso de vulneración de dicha normativa.

Por otro lado, el proyecto de real decreto cumple lo establecido en el **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 27 de abril de 2016, debiendo ajustarse tanto la publicidad de los asientos registrales como el tratamiento de los datos personales a dicho Reglamento.

*Relación con normas supra ordenadas:*

Esta norma tendrá el siguiente encaje en el **ordenamiento jurídico español regulador del audiovisual:**



Por otro lado, en la elaboración del proyecto de real decreto se han tenido en cuenta:

- **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales**: Los asientos registrales serán públicos y de libre acceso con los límites de esta Ley Orgánica. También el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, quedan afectados al régimen establecido en esta norma orgánica.
- **Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones**. Se tiene en cuenta el régimen jurídico de la concesión de dominio público radioeléctrico en el régimen de prestación de servicios de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres en su inscripción en el Registro Estatal.
- **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, los procedimientos del presente proyecto se ajustan a esta Ley. Asimismo, la gestión electrónica del Registro Estatal es acorde con la normativa al respecto establecida por esta Ley.



- **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**, los procedimientos del presente proyecto, así como la tramitación se ajustan a esta Ley. Asimismo, se adecuan al artículo 156 de esta Ley que prevé el Esquema Nacional de Interoperabilidad.
- **Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de la Competencia y de los Mercados**. Esta Ley, junto a la 13/2022, de 7 de julio, atribuye las competencias a desempeñar por esta autoridad audiovisual, cuya coordinación con el MINECO es imprescindible para que el diseño de políticas audiovisual y el control y supervisión del mercado audiovisual español sea eficaz, por lo que se ha tenido en cuenta a la hora de prever la elaboración de un Convenio de Colaboración entre ambas autoridades audiovisuales para lograr el objetivo perseguido.
- **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**. En lo relativo a la regulación de acceso público a los datos y asientos registrales y la transparencia del sector audiovisual.
- **Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado**. Respeto al régimen jurídico de la comunicación previa y la coordinación del Registro Estatal con los registros autonómicos.
- **Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de cuentas**. Sobre transparencia del sector audiovisual.
- **Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre Reutilización de la Información del Sector Público**: El Proyecto es acorde con esta norma en la medida en que se prevé que toda la información esté en formato electrónico de forma que posteriormente sea reutilizable. Asimismo, se emplea la NTI RISP y la NTI catálogo de estándares
- **Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico**. En todos aquellos aspectos no relacionados con la difusión de contenidos audiovisual por parte del prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

*Norma a derogar:*

La aprobación del presente proyecto derogará el Real Decreto 847/2915, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad, y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente proyecto de real decreto.



### 3. Descripción de la tramitación.

El texto del proyecto se ha sometido o se someterá a los siguientes trámites:

- Con fecha 15.09.22 se cerró la consulta pública previa a la elaboración del presente Proyecto, celebrado al amparo del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y del artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, convocada para recabar, la opinión de las personas y entidades potencialmente afectadas por el Real Decreto. El resumen de las aportaciones recibidas en esta consulta pública, se recogen en el **Anexo I**.
- Está pendiente la celebración del trámite de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- De forma simultánea a la audiencia pública, se solicitará informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio.
- Se solicitarán también informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital e informe de la Abogacía del Estado.
- A falta del criterio de la SGT se considera que se deben recabar entre otros los siguientes informes de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre:
  - Ministerio de Política Territorial.
  - Ministerio de Consumo. Consejo Consumidores y Usuarios.
  - Ministerio de Hacienda y Función Pública incluyendo aprobación previa.
  - Ministerio de Justicia. Agencia Española de Protección de Datos.
  - Oficina de Calidad y Coordinación Normativa.
- Se solicitará Dictamen del Consejo de Estado de conformidad con el artículo 22.3 Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

## III. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

### 1. Adecuación del proyecto al orden de distribución competencial.

La aprobación del presente proyecto **no supone impacto ni alteración** sobre el orden de distribución competencial dentro del orden de distribución de competencias ya que:

1. De acuerdo con los artículos 37 y 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, dictado conforme al marco competencial previsto en el artículo 149.1.27ª de la Constitución Española, por el que se permite la articulación de un régimen de **competencias compartidas entre el Estado**



y **Comunidad Autónomas en materia de medios de comunicación social**, el proyecto sólo impone la obligatoriedad de inscripción en el Registro Estatal de los siguientes prestadores que prestan los siguientes servicios en un ámbito de cobertura estatal:

- Servicio de comunicación audiovisual televisivo.
- Servicio público de comunicación audiovisual.
- Servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición.
- Servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

De conformidad con el artículo 149.1.21ª, de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones, se inscribirán en el Registro Estatal los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, el proyecto recoge el mandato de favorecer la **federación de los registros autonómicos con el Registro Estatal**, con el fin de poder compartir los datos inscritos en los mismos y sus modificaciones con la **base de datos** centralizada de prestadores de servicios de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma de la que es responsable la **Comisión Europea**. Para ello, el proyecto prevé facilitar el acceso, a través del Registro Estatal de los asientos registrales realizados por los registros autonómicos, pero siempre con respecto a lo acordado en el **convenio de cooperación entre el Registro Estatal y los registros autonómicos** previsto en el proyecto y redactado conforme 41 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

2. Por último, el proyecto prevé la formalización de un **convenio de colaboración** entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, como autoridades audiovisuales competentes de ámbito estatal, con el fin de dar cumplimiento efectivo al ejercicio de las funciones encomendadas a ambas autoridades audiovisuales y con respecto a la distribución de competencias entre el Ministerio y la CNMC.

## 2. Impacto económico y presupuestario.

### A. Impactos económicos.

1. Efectos en los precios de los servicios. El proyecto no impone medidas que afecten de forma directa o indirecta a los precios de los servicios.



2. Efectos en la productividad. El proyecto no impone medidas que afecten de forma directa o indirecta a la productividad de los prestadores obligados a inscribirse en el Registro Estatal.

3. Efectos sobre el empleo. El proyecto no impone medidas que afecten de forma directa o indirecta al empleo de los prestadores obligados a inscribirse en el Registro Estatal.

4. Efectos sobre la innovación. El proyecto no impone medidas directas que afecten a la innovación.

No obstante, el proyecto favorece de manera indirecta la innovación, ya que la obligatoriedad de inscripción en el Registro Estatal de todos los prestadores, colocando al mismo nivel a todos los que compiten por la misma audiencia, y que busca contribuir a la creación de unas condiciones más justas y equilibradas, debería traducirse por una mayor inversión e innovación de todos los prestadores en crear contenidos de calidad para captar y mantener la audiencia.

5. Efectos sobre los consumidores. Las medidas del proyecto de real decreto favorecerán de manera directa a los consumidores y usuarios.

En efecto, que éstos puedan acceder de manera libre y gratuita a conocer qué actores actúan en el mercado audiovisual estatal y qué servicios se ofrecen en dicho mercado, facilita que los consumidores puedan elegir con mayor grado de seguridad en su búsqueda o consulta. Como señala el considerando 15 de la Directiva, la transparencia de la propiedad de los medios de comunicación está directamente vinculada a la libertad de expresión, piedra angular de los sistemas democráticos. La información relativa a la estructura de propiedad de los prestadores de servicios de comunicación, cuando dicha propiedad se traduce en el control o el ejercicio de una influencia significativa sobre el contenido de los servicios prestados, permite al usuario formarse un juicio fundado sobre ese contenido.

Por tanto, el proyecto, con las medidas relativas a la inscripción de los distintos tipos de prestadores que compiten por la misma audiencia y las relativas a tener un conocimiento más detallado de los servicios que éstos prestan, mejora la seguridad jurídica y contribuye a la consecución de uno de los objetivos claves de la Ley 13/2022, de 7 de julio y de la Directiva que transpone: la mayor protección de los usuarios de servicios de comunicación audiovisual.

En consecuencia, las medidas tendrán, un efecto positivo sobre los consumidores.



## 6. Efectos en relación con la economía europea y otras economías.

La Ley 13/2022, de 7 de julio, mantiene el sistema iniciado por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, por el que, para el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual<sup>1</sup> que no sea por ondas hertzianas terrestres, requerirá sólo la comunicación fehaciente y previa de inicio de actividad ante la autoridad audiovisual competente.

Como la Directiva (UE) 2018/1808 mantiene el principio de país de origen en la provisión de servicios de comunicación audiovisual, según el cual, con carácter general, basta con cumplir con los requisitos exigidos en el Estado miembro en que un prestador está establecido, para prestar sus servicios en toda la UE, la agilidad en el inicio de la prestación de los servicios audiovisuales en nuestro país, facilita la provisión transfronteriza de los servicios establecidos en nuestro país a otros Estados Miembros, estimulando la internalización de los prestadores.

Por tanto, el proyecto, que regula el procedimiento de comunicación previa en base a lo marcado por la Ley 13/2022, de 13 de julio, facilita la provisión transfronteriza a otros Estados Miembros de la UE de los servicios audiovisuales prestados por los prestadores establecidos en España.

Muestra de ello se extrae del Informe Anual 2021/2022 del Observatorio Europeo del Audiovisual del Consejo de Europa, el cual recoge que, tras el Brexit, el número de canales de televisión emitidos en Europa con base en Reino Unido cayó en más de un 50%, y aunque el Reino Unido permanece como el proveedor de canales de televisión más destacado de Europa, del tercio de los servicios de televisión que salieron del Reino Unido, un 14% migraron a España.

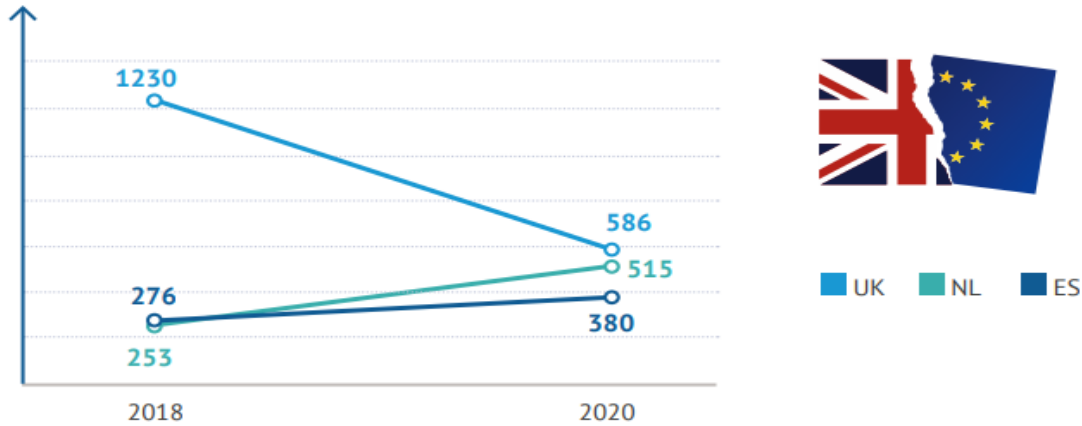
También crecieron los canales dirigidos a mercados fuera de la UE, ocupando España el tercer puesto por detrás de Países Bajos y Reino Unido. Con respecto a la oferta de servicios de pago, España ha pasado a la cuarta posición tras Irlanda, Francia y Reino Unido.

---

<sup>1</sup> La Ley 13/2022, de 7 de julio, sigue la estela marcada por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que buscaba simplificar los procedimientos y minimizar las cargas administrativas a los prestadores de servicios y que tenían su base en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, conocida como Directiva de servicios.



Canales de televisión con origen en el Reino Unido, NL y ES antes y después del Brexit (2018-2020 – En número de servicios)



Fuente: Análisis del Observatorio Audiovisual Europeo de los datos de MAVISE

7. Efectos sobre las PYME. Las medidas establecidas en el proyecto no perjudican a las pequeñas y medianas empresas.

8. Efectos en la competencia en el mercado.

La Directiva (UE) 2018/1808, en su búsqueda de un mercado único audiovisual, recoge que la información actualizada de los registros estatales de los distintos Estados Miembros de la UE deberá ser compartida periódicamente tanto con las autoridades y organismos reguladores independientes competentes como con la Comisión Europea.

La Ley 13/2022, de 7 de julio, nace con la vocación de incluir bajo unas mismas reglas de juego, a todos los actores que compiten en el sector audiovisual estatal por una misma audiencia, de ahí que cree, en su artículo 39, un nuevo Registro Estatal dónde se recoja a dichos actores.

Así, ambas normas buscan crear unas condiciones de competencias equitativas en las que las empresas ofrezcan sus servicios audiovisuales a nivel estatal y europeo, sujetas a unas mismas normas, con independencia de donde se encuentre el prestador.

El presente proyecto, respetando lo anterior, no introduce elementos que distorsionen las condiciones del mercado, ni alteren la competencia existente entre los prestadores presentes en el mercado. El proyecto, con respecto a los prestadores, únicamente establece el procedimiento para comunicar a la autoridad audiovisual competente el inicio de la prestación de servicios audiovisuales y los datos que estos deben aportar,



manteniendo el principio de mínima intervención marcado por la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Respecto a las disposiciones del proyecto relativas a la puesta a disposición pública de los asientos registrales y la reutilización de dichos datos, el proyecto sí que tiene un efecto indirecto positivo, al dotar mayor transparencia al sector audiovisual y poner a disposición de las personas físicas y jurídicas un recurso que presenta un considerable potencial económico.

## B). Impacto presupuestario

*1. Desde el punto de vista de los ingresos.* Las medidas que contiene el proyecto no supondrán ingresos adicionales para el Estado, ya que no se cobran tasas por las inscripciones registrales ni la emisión de certificados.

*2. Desde el punto de vista del gasto.* Las medidas del proyecto no supondrán un aumento de las dotaciones presupuestarias destinadas al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, ya sea en forma de incremento de los gastos de personal, ya que ya cuenta con el personal en activo que gestiona el vigente Registro Estatal, o en forma de incremento de otros posibles costes relacionados (inversión en medios materiales).

El desarrollo de las aplicaciones informáticas se realizará con medios ya presupuestados previstos en los Presupuestos Generales del Estado para 2023, cuya aprobación se acaba de realizar.

Además, dicho desarrollo es parte de las inversiones previstas en el Componente 11 “Modernización de las Administraciones Públicas” del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, inversiones destinadas a reformar y modernizar la administración pública a través de la digitalización de la administración y sus procesos, mediante la introducción de nuevas tecnologías y la simplificación de procedimientos.

### Impacto presupuestario en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales

El proyecto de real decreto prevé la firma de un convenio de colaboración con las CCAA que supondrá la interconexión de los datos registrales autonómicos con los del Registro Estatal para que este, de manera federalizada los envíe al órgano competente de la Comisión Europea. Algunas de las CCAA mantienen en activo sus registros por medios electrónicos, por lo que no se aprecia que la inclusión de esta previsión haya de suponer un impacto considerable en los presupuestos de las administraciones autonómicas.



### C. Análisis de las cargas administrativas.

La gestión de actual Registro Estatal es exclusivamente electrónica, lo que ha supuesto que las cargas que han venido soportando los prestadores de servicios de comunicación audiovisual sean mínimas, ya que sólo contactan con el Registro Estatal para la comunicación de inicio de actividad y para las posibles modificaciones de sus inscripciones, a través de la presentación de sus comunicaciones, solicitudes y/o documentación. Por tanto, no hay un aumento de los costes relativos a la inscripción en el Registro Estatal para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Para el resto de prestadores, obligados a inscribirse en el nuevo Registro Estatal, las cargas administrativas son mínimas, teniendo en cuenta que también están obligados a relacionarse con la Administración de manera electrónica ya que, tal y como establece el artículo 14 de la Ley 39/2015, o bien son personas jurídicas o pertenecen a un colectivo de personas físicas que por su capacidad técnica y dedicación profesional, queda acreditado que tienen acceso y disponibilidad a los medios electrónicos necesarios.

Además, la conexión con el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado de las personas jurídicas ahorrará a los prestadores personas jurídicas, aportar el documento de representación o apoderamiento de la sociedad

El resto de las tareas previstas en el proyecto recaerán en la propia Administración, dónde sí aumentan para el órgano responsable de la gestión del Registro Estatal, no sólo por el aumento de las actuaciones que actualmente soportaba el Registro Estatal al aumentar el número de prestadores inscritos, sino también porque aumentan las funciones y por extensión que soporta el órgano gestor.

Así las cargas administrativas que desempeñará la Administración se clasifican en: (i) relacionadas con los asientos registrales en sí, que se practicarán de oficio, la emisión de certificados o la evacuación de consultas (ii) relacionadas con los procedimientos ante el Registro Estatal, como la instrucción del procedimiento de pérdida de la condición de prestador o procedimientos sancionadores o (iii) relacionadas con las actividades de colaboración y cooperación con otros organismos, instituciones o administraciones públicas, que también aumenta respecto al anterior reglamento.

Por tanto, el proyecto no supone aumento alguno en las cargas administrativas para los prestadores y sí para la Administración Pública.



Para la medición de cargas que se recoge en el **Anexo XX**, se ha utilizado el método simplificado, recogido en la siguiente fórmula:

$$\text{Medición de cargas} = \text{Coste Unitario} \times \text{Frecuencia} \times \text{Población (€/Año)}.$$

### 3. Impacto por razón de género.

El proyecto no contiene ninguna medida dirigida a frenar la discriminación ni que potencien la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como la igualdad de trato. Sólo recoge la obligación prevista en el artículo 37 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de que los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas de inscribir el número y proporción de mujeres integrantes del órgano de administración de la sociedad.

### 4. Otros impactos.

El proyecto no tiene impacto en la infancia y adolescencia, en la familia, por razón de cambio climático o igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, aunque en este último aspecto establece como dato obligatorio de inscripción, la identificación de los servicios de subtítulo, audio-descripción y lengua de signos.



**ANEXO I: APORTACIONES PRESENTADAS A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO**

	Comentarios
<b>FRANCO &amp; FRANCO</b>	<b>Datos a aportar por los agregadores:</b> debería solo incluirse los datos que no figuren en el Rº Mercantil y que les puedan afectar como son las marcas bajo las que actúa en el mercado y los servicios que presta.
	<b>Datos a aportar por las plataformas:</b> si están radicadas en el extranjero y no tienen oficina en España, deben figurar los datos del Registro Mercantil, así como la descripción de sus actividades en España
	<b>Datos a aportar por los vloggers:</b> al ser personas físicas, sus datos deben ser protegidos, por lo que no debe publicarse su domicilio censal. Se solicita se sustituya por el de una asociación o gestoría. Los datos de los vloggers en el Rº, no deben ser accesible al público en general.
<b>LA PANTALLA DIGITAL</b>	<b>Datos a aportar por los nuevos tipos de prestadores:</b> Debe aparecer la misma información que del resto, incluyendo el domicilio social y fiscal de estos últimos y el medio de contacto real con los mismos.
	<b>Prestación de distintos servicios por el mismo prestador:</b> Deben indicarse todos los servicios que preste el prestador (lineales y no lineales) en el mismo apartado.
	<b>Acceso público a los datos del Registro Estatal actual:</b> No se presentan de manera clara, son farragosos de entender y en ocasiones erróneos o deficientes y no siempre actualizados. Proponen seguir modelo de BBDD MAVISE. En relación al sistema de exportación del archivo (XML) cuando el XSL, XLSX Excel o CVS sería mejor. El nuevo Rº necesita un diseño actualizado y amigable cosa que no sucede ya que parece del siglo pasado.
	<b>Mejora de la transparencia y protección de los usuarios:</b> deben inscribirse los datos de todos los tipos de prestadores, y los que indiquen que deben ofrecer obra europea y/o su financiación o de RTVE.
	<b>Prestadores extranjeros:</b> Deberían inscribirse los prestadores extranjeros con sede en la UE cuyos servicios van dirigidos a las audiencias de España (y que además debe controlarse si han de financiar obra audiovisual europea o RTVE) y aquellos que son accesibles en el Estado (con sede en el Reino Unido)
	<b>Prestadores extranjeros:</b> En plataformas y servicios de streaming audiovisual con sede en el Estado hay más de 300 plataformas de todo tipo de contenidos y de fuera del mismo de + de 1000 servicios de streaming extranjeros con sede en la UE y fuera de ella. EL actual Rº no vale a la CNMC, ya que sólo supervisa al 3-4% de las plataformas.
	<b>Agilidad del Registro actual en la inscripción y modificación:</b> No es ágil. Hay prestadores que no se han inscrito ellos mismos y ni siquiera conocen el número de Rº que tienen que tampoco es público. Muchos tampoco se inscriben para evitar las obligaciones LGCA
	<b>Agilidad del Registro actual en la inscripción y modificación:</b> Se podría mejorar la agilidad de las inscripciones y modificaciones del Rº con formularios electrónicos que permitieran a los prestadores cumplimentar y actualizar los datos necesarios que permitiera a la Administración cotejarlos
<b>Aportación de documentación acreditativa del servicio prestado:</b> En ocasiones es necesario justificar el servicio prestado, ya que la Administración debe comprobar si la información que facilita es cierta y en el caso de agregadores, plataformas o vloggers, ver si cumplen la LGCA	



	<p><b>Actualización de inscripciones:</b> Si la Administración (y la CNMC) no son capaces de saber cuales son los prestadores y servicios y datos actualizados, subcontratando compañías privadas y así no pasaría como ocurre con el actual Rº Estatal es deficiente, incompleto, desactualizado y de poca utilidad.</p> <p><b>Federación Registro Estatal- Autonómicos:</b> Se propone que todos empleen las mismas herramientas y crear un modelo único de registro consensado con las autonomías</p> <p><b>¿Nuevo Reglamento o modificación del vigente?:</b> Se debe elaborar un nuevo Reglamento actualizado a la nueva realidad audiovisual que refleja la Directiva y la Ley 13/2022, de 7 de julio</p>
<b>AMETIC</b>	<p><b>Prestadores extranjeros:</b> Solicitan incluir en la parte final del artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, una subsección que indiquen que los prestadores de servicio no establecidos en España están excluidos de la obligación de darse de alta en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual lo que otorgaría mayor seguridad jurídica a la Ley.</p> <p><b>Datos a aportar:</b> Dado que los proveedores de servicios de intercambio de vídeos no tienen, por definición, el control editorial de los contenidos publicados por sus usuarios, no debería serles de aplicación el artículo 37 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, el cual obliga inscribir un punto de contacto para la comunicación directa con el responsable editorial. Tampoco carece de fundamento proporcionar información sobre el accionariado.</p>
<b>VODAFONE</b>	<p><b>Datos a aportar por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma:</b> Considera útil que aparezca la siguiente información: (i) Lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios, desde el que se toman las decisiones editoriales sobre el servicio o desde donde trabaja el personal que realiza la actividad de programación (ii) la identificación de empresas matrices, filiales u otras empresas del Grupo empresarial del que el prestador pueda formar parte que se encuentren en España a los efectos de determinar si al prestador le resulta de aplicación la Ley 13/2022, de 7 de julio y la identificación de la página web corporativa.</p> <p><b>Datos a aportar por los usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma:</b> deberán inscribir el público destinatario del servicio, tipo de contenido, medio de difusión e información que permita determinar si está establecido en España de conformidad con el artículo 3.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.</p> <p><b>Prestación de distintos servicios por el mismo prestador:</b> Deberá existir una información general del prestador y otra específica de cada uno de los servicios</p> <p><b>Acceso público a los datos del Registro Estatal actual:</b> Son de fácil acceso pero mejoraría la accesibilidad y usabilidad poniendo a disposición del público un manual de usuario que se actualice periódicamente sobre el funcionamiento del registro, los procedimientos para efectuar consultas, realizar solicitudes de alta, baja o modificación de las inscripciones y mejorar la agilidad del Registro Estatal, para facilitar el uso al usuario.</p> <p><b>Federación Registro Estatal- Autonómicos:</b> Es necesario que existan unos procedimientos, herramientas y sistemas comunes y una base de datos centralizada. Algunas medidas para facilitar la interoperabilidad podrían ser: (i) que el cauce que se articule para asegurar la cooperación tenga como cualidad integral la interoperabilidad (ii) que se usen estándares técnicos, infraestructuras y servicios comunes y herramientas genéricas que faciliten la dinamización, la simplificación y la relación multilateral (iii) que en sus comunicaciones se utilice la Red SARA (iv) y tener prestadores de servicios de certificación y plataformas de validación de certificados y firma electrónica comunes.</p> <p><b>¿Nuevo Reglamento o modificación del vigente?:</b> Dado que ya existe un reglamento, la ampliación de los sujetos obligados podría salvarse con la modificación del actual reglamento.</p>
	<p><b>Datos a aportar:</b> Para los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, de vídeos a través de plataforma y usuarios de especial relevancia de servicios de intercambio de vídeo a través de plataformas, deberán aparecer todos los datos que permitan la identificación y los datos de contacto que permitan su localización por cualquier autoridad, ámbito territorial, descripción de tecnologías y redes y URLs. Información actualizada</p>



UTECA	<b>Prestación de distintos servicios por el mismo prestador:</b> Se plantea una inscripción única para la persona física o jurídica en la que se detallen todos los servicios que preste y las tecnologías y redes que utilice.
	<b>Acceso público a los datos del Registro Estatal actual:</b> Considera que los datos públicos no son suficientes para garantizar la adecuada transparencia del mercado de comunicación audiovisual y la protección de los usuarios y que no son de fácil acceso y uso, ya que no resulta sencillo localizar la web del registro. Para mejorar la accesibilidad, debería aparecer en las búsquedas de Google y tener enlaces visibles directos en las diferentes URLs de la web del MINECO. Respecto a la aplicación menciona que existen problemas para cambiar miembros del órgano de administración, en las búsquedas, el formato de descarga de los archivos y problemas de adaptación con los navegadores.
	<b>Agilidad del Registro Estatal en la inscripción y modificación:</b> Tampoco es ágil, para mejorar no debe aportarse documentación de lo declarado ni de carácter legal ni de carácter técnico. Sólo a petición justificada del registro.
	<b>Actualización de inscripciones:</b> Para mejorar la actualización permanente del Registro Estatal limitando las cargas administrativas a los prestadores, se propone que se proporcione menos información con referencias a URLs de los prestadores o a registros públicos o publicaciones (por ejemplo, en caso de ser cotizada, ya hay muchas obligaciones de información a las que se da cumplimiento en las URLs del prestador). No resulta necesario ni inconveniente incorporar en el registro los datos que deben ser accesibles en los respectivos sitios webs corporativos de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.
UTECA	<b>Mejora de transparencia y protección a los usuarios:</b> No consideran que el Registro Estatal contenga información sistemática y uniforme sobre los prestadores, por lo que proponen incorporar una definición detallada de cada uno de los conceptos objeto de registro. Sería útil que los campos del registro se configurara un listado desplegable de opciones predefinidas a marcar. Debe existir un sistema que permita comunicar al registro la falta de veracidad de cualquiera de los datos que figuren y que permitan aportar información de terceros
	<b>¿Nuevo Reglamento o modificación del vigente?:</b> Se valora la creación de un nuevo reglamento
CONECTA	<b>Datos a aportar:</b> Consideran conveniente una fácil y clara segmentación entre prestadores, si bien para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, sería necesario recoger los datos de contacto necesarios para gestionar denuncias por infracción de propiedad intelectual, ya que los procedimientos implementados por estos prestadores son extremadamente laborioso y automatizado que le genera indefensión.
	<b>Prestación de distintos servicios por el mismo prestador:</b> estos deben nombrar un responsable de gestión de denuncias de infracción a la propiedad intelectual y entregarlo al Rº. También lo proponen como medida de mejorar la transparencia del mercado y la protección de los usuarios.
	<b>Mejora de transparencia y protección de los usuarios:</b> Consideran que los datos públicos del Registro son suficientes para garantizar la adecuada transparencia del mercado de comunicación audiovisual y la protección de los usuarios. Sin embargo, el 3% del capital social que el artículo 38.1.a) establece como participación significativa debería modificarse.
	<b>Acceso público a los datos del Registro Estatal actual:</b> Son de fácil acceso y uso para personas físicas y jurídicas españolas o de habla española. No obstante, la mejora, la accesibilidad y la usabilidad mejoraría si los datos estuvieran disponibles en inglés, de forma que tanto las autoridades y reguladores extranjeros, como los propios usuarios, tuvieran fácil acceso a la información que llegan a sus territorios. Otra mejora sería la posibilidad de descargar un certificado en inglés con toda la información del Registro
	<b>Agilidad del Registro Estatal en la inscripción y modificación:</b> El Registro Estatal es ágil y económico, lo que ha facilitado que los prestadores de otros EEMM hayan optado por España como país de elección para su jurisdicción. Sin embargo, la eliminación o sustitución de algún documento es complicada. También la migración de la aplicación al entorno del MINECO ha provocado muchos problemas técnicos. Se propone mejorar la agilidad de las inscripciones y modificaciones a través del desarrollo tecnológico que permita el



CONECTA	acceso y firma a través de cualquier navegador y que la eliminación de los documentos fuera más sencilla así que el formado del NIF se adapta al de otras nacionalidades.
	<b>Aportación documentación acreditativa del servicio prestado:</b> Con respecto a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, no solo no es recomendable que el prestador deba justificar ni el servicio prestado ni la tecnología aportada, ya que es una carga burocrática adicional para el prestador
	<b>Actualización de inscripciones:</b> Se podría mejorar mediante el envío de recordatorios periódicos semestrales solicitando la revisión de datos introducidos
MEDIASET	<b>Datos a aportar:</b> Debe contarse con la información necesaria sobre cada operador particularmente los nuevos operadores regulados por la Ley 13/2022 o aquellos sobre los que la Ley establece obligaciones específicas por primera vez, de modo que se permita el control efectivo y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones. Para ello también es necesario que el esfuerzo realizado por la ley de establecer obligaciones como la contribución a la financiación de la obra europea o la financiación de la Corporación RTVE por prestadores domiciliados en España, sea haga efectivo a través de la inscripción.
	<b>Prestación de distintos servicios por el mismo prestador:</b> ya sean tradicionales o nuevos operadores regulados por la Ley, debería hacerse de forma individual por cada servicio que preste
	<b>Mejora de transparencia y protección de los usuarios:</b> Deben incluirse los datos de contacto de los operadores para que cualquier particular o interesado pueda dirigirse para cualquier consulta o gestión
	<b>Federación Registro Estatal- Autonómicos:</b> Sería útil medidas de coordinación entre los registros, de forma que la información relevante a todos ellos figure actualizada en todo momento.
TELEFONICA	<b>Datos a aportar:</b> Para garantizar la transparencia en la información contenida en el Registro Estatal, una de las más importantes exigencias es la de que todos los sujetos obligados a su inscripción han de proporcionar la misma información.
	<b>Datos a aportar por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.</b> Debe recogerse de manera separada o desagregada en la misma categoría, las redes sociales por su importancia y su apuesta por competir con el negocio de los vídeos. La Ley 13/2022, no se refiere a ellas de manera separada aunque se refiere a ellas en la Exposición de Motivos. Asimismo, deben incluirse todos los prestadores que presten servicios en España, con independencia de dónde tengan su sede o tomen las decisiones relativas a la programación.
	<b>Prestación de distintos servicios por el mismo prestador:</b> La misma razón social, se encuentre representada en las diferentes categorías en la que ofrezca el servicio, facilitando una imagen más fiel del mercado.
	<b>Mejora de transparencia y protección de los usuarios:</b> En aras a garantizar la transparencia en los datos que se proporcionen al Registro, todos los sujetos obligados han de proporcionar la misma información que los prestadores existentes, debiendo aportar una carga de información más amplia los nuevos prestadores mientras los antiguos sólo deberán actualizar los nuevos datos requeridos. También considera establecer la actualización de la información o la frecuencia de la misma.
TELEFONICA	<b>Mejora de transparencia y protección de los usuarios:</b> Una de las carencias más significativas del Registro Estatal es que no cuenta con la funcionalidad de mantener el histórico tanto en la condición de prestador como de los servicios prestados, no reflejando las variaciones que se puedan producir. También señalan la falta de información que dificulta la búsqueda, que se evitaría diseñando la base de datos de forma que fuera almacenándose la información que los prestadores mandan y que se puedan realizar búsquedas específicas ampliando los filtros existentes y permitiendo la descarga de la información
	<b>Datos a aportar por los usuarios de especial relevancia en los servicios de intercambio de video a través de plataforma,</b> deberían especificar las diferentes plataformas y redes



	<p>sociales en las que participan y las cuentas con las que prestan servicios en cada una de ellas</p> <p><b>Mejora de transparencia y protección de los usuarios:</b> Aunque no es objeto del Registro, sería interesante añadir algún enlace web que derive a las resoluciones de la CNMC o sobre cuestiones en las que CNMC realice cierta vigilancia por las competencias que tiene en materia audiovisual sobre los operadores de forma que se complete la información.</p> <p><b>Agilidad del Registro Estatal en la inscripción y modificación:</b> Se considera ágil y no complejo. Las mejoras deben ir encaminadas a desarrollar el histórico, la calidad de la información contenida o mejorar el acceso a la información al pasar a texto la información de los logos.</p> <p><b>Aportación documentación acreditativa del servicio prestado:</b> En los casos que sea necesario, se debe solicita documentación del servicio prestado y de la tecnología empleada. Igualmente, si se producen cambios significativos que requieran proporcionar documentación adicional, debería poderse solicitar, siempre respetando el principio de proporcionalidad.</p> <p><b>Federación Registro Estatal- Autonómicos</b> Se debe favorecer la inscripción en el Registro Estatal y que internamente se coordinen entre registros autonómicos para intercambiar la información. En cualquier caso puede ser interesante disponer de la información por ámbito geográfico.</p>
<b>ORANGE</b>	<p><b>Prestación de distintos servicios por el mismo prestador:</b> Debe identificarse expresamente el tipo de prestador. Si presta distintos tipos de servicios audiovisuales, el prestador deberá inscribirse en cada una de las categorías. Respecto a la información a incluir por los agregadores de servicios, se recogerá expresamente en el registro la denominación de cada uno de los productos que ofrece el agregador, incluyendo una descripción general de lo que contienen.</p> <p><b>Agilidad del Registro Estatal en la inscripción y modificación:</b> El registro debe ser fácilmente editable pudiendo permitir fácilmente dar de alta, baja y modificar los productos.</p> <p><b>Mejora de transparencia y protección de los usuarios:</b> Los datos públicos del actual Registro Estatal deberán adecuarse a la nueva Ley 13/2022, 7 de julio. Considera que, como agregador de contenidos, sería suficiente con incluir la denominación de los productos y la descripción de los servicios que agregan en cada producto. El resto de la información que se recogen en el apartado de consulta por servicios en el Registro audiovisual actual no resultan de utilidad.</p> <p><b>Acceso público a los datos del Registro Estatal actual:</b> Consideran que los datos públicos son de fácil acceso pero no reflejan la modalidad audiovisual de cada uno de los prestadores.</p> <p><b>Agilidad del Registro Estatal en la inscripción y modificación:</b> Para mejorar la agilidad de las inscripciones y modificaciones en el nuevo Registro Estatal consideramos que o bien debe eliminarse el “número de inscripción en el Registro Estatal” o bien incorporar una opción de consulta sobre el número de inscripción ya que no es de fácil acceso. Orange ha constatado que cuando se presenta una solicitud y esta se encuentra en estado de presentado, ya no se puede cambiar el estado siendo necesario para ello introducir una nueva solicitud y por distinto sujeto no pudiendo incluirse la nueva solicitud por el mismo sujeto. Consideramos que debe eliminarse cualquier limitación actual a modificar los estados permitiendo modificarlos sin problema.</p> <p><b>Aportación documentación acreditativa del servicio prestado:</b> Consideramos que no es necesario que el prestador justifique el servicio prestado mediante documentación acreditativa puesto que sería suficiente una declaración del prestador del servicio.</p> <p><b>Actualización de inscripciones:</b> Considera que para limitar las cargas administrativas a los prestadores de servicios audiovisuales, debería imponerse como obligatoriamente actualizada únicamente la modalidad de prestación del servicio audiovisual del prestador y si ostenta, como prestador del servicio, responsabilidad editorial sobre el contenido o no.</p> <p><b>¿Nuevo Reglamento o modificación del vigente?:</b> Considera que no es necesario para elaborar un nuevo reglamento sobre el registro, sino únicamente modificar el contenido y</p>



MINISTERIO DE  
ASUNTOS ECONOMICOS Y  
TRANSFORMACION DIGITAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES  
E INFRAESTRUCTURAS DIGITALES

SECRETARIA GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y  
ORDENACION DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN  
AUDIOVISUAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACION DE LOS SERVICIOS  
DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

editabilidad del registro existente para solventar las problemáticas y deficiencias existentes en la actualidad, y para incluir los aspectos señalados en las respuestas anteriores con respecto a los nuevos agentes incluidos en la Ley.

